

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA
Y LA
REPUBLICA DOMINICANA

Los Gobiernos de la República de Costa Rica y de la República Dominicana, deseosos de intensificar los vínculos culturales que, tradicionalmente unen a sus pueblos, han decidido suscribir un Convenio sobre Intercambio Cultural y, para tal efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica, a Su Señoría Eduardo Rodríguez Demuttì, Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a Su Excelencia Dr. Fernando A. Amiana Tlé, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Quiénes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Las Altas Partes Contratantes promoverán, por todos los medios a su alcance, el acercamiento y el intercambio cultural recíproco; comprometiéndose, especialmente, a estimular la realización de viajes, visitas y cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones y, en general, una amplia comunicación entre las asociaciones o instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.



ARTICULO 2º

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, el viaje de uno a otro país, de profesionales, estudiantes o periodistas que desarrollen alguna misión cultural o científica inspirada en los objetivos de este Convenio.

Los postulantes de estos viajes deberán ser debidamente calificados por los Institutos Culturales binacionales que se mencionarán en el artículo 9.

ARTICULO 3º

Los profesores de Universidades, Colegios, Escuelas Técnicas, y otras instituciones educativas que fueren invitadas por los establecimientos similares o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios, Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o seguir sus estudios en los establecimientos del otro.

Asimismo, gozarán de la exención de pago de matrícula y de otros derechos universitarios en las Universidades oficiales.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar el visado, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar en un establecimiento



educativo para proseguir sus estudios. Los estudiantes de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Escuelas y Universidades en que se hallen inscritos.

ARTICULO 4º

Cada una de las Altas Partes Contratantes estará obligada a otorgar, anualmente, por intermedio de las Instituciones Culturales a que se refiere este Convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales, costarricenses o dominicanos enviados de uno a otro país, para seguir o perfeccionar sus estudios, estableciéndose para tales efectos las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educativos vigentes.

ARTICULO 5º

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de los costarricenses y dominicanos, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, sin perjuicio de que los interesados se sometan a todos los requisitos o condiciones que cualquiera de las Partes Contratantes exijan a sus propios nacionales como condición para ingresar a sus respectivos institutos incluyendo los exámenes de ingreso en caso que se hallen establecidos.

ARTICULO 6º

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos Oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de costarricenses y dominicanos, debidamente



autenticados, serán recíprocamente válidos en Costa Rica y la República Dominicana para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

Las Altas Partes Contratantes declaran que esos diplomas no autorizan por sí solos para el ejercicio de actividades profesionales, docentes o académicas, los que quedan sujetos a las normas pertinentes exigidas por la legislación interna de cada una de ellas.

ARTICULO 7º

Las Altas Partes Contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones costarricenses en la República Dominicana y dominicanas en Costa Rica y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministro de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingreñados en tal forma se destinaran con posterioridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 8º

Las Altas Partes Contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos a los objetos destinados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnico o folklóricas, costarricenses en la República Dominicana y dominicanas en Costa Rica, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas del libro costarricense y dominicano, las que se verificarán, alternativamente, en uno y otro país.



Las Altas Partes Contratantes promueven el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que corresponden a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. Corresponderá también a estos Institutos proporcionar datos e informaciones a los estudiantes costarricenses y dominicanos interesados en su conocimiento recíproco.

ARTICULO 10º

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de Costa Rica y de la República Dominicana haya una sección bibliográfica costarricense y dominicana, lo más completa posible, la que se mantendrá al día mediante un intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los Institutos Culturales respectivos.

ARTICULO 11º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticiarios cinematográficos costarricenses y dominicanos y música impresa propia de cada país. Este intercambio será patrocinado y controlado por los Institutos Culturales a que se refiere el artículo 9, y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, una vez establecida su exclusiva finalidad cultural.

ARTICULO 12º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de



programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO 13º

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre los diversos Institutos de Investigaciones Históricas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudio o informaciones y de los resultados, y soluciones a que se haya llegado, entre los Institutos de carácter científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

ARTICULO 14º

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO 15º

El Gobierno de Costa Rica y de la República Dominicana facilitarán el intercambio de alumnos que sigan los estudios de sus Academias Diplomáticas de formación y preparación profesional en una carrera.

ARTICULO 16º

El presente Convenio será ratificado después de cumplidos las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta



después del envío de los Instrumentos de Ratificación
que se efectuará en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán,
capital de la República Dominicana dentro del más breve
plazo posible. -

Cada uno de las Altas Partes Contratantes podrá
denunciarlo en cualquier momento, pero sus efectos sólo
cesarán un año después de la denuncia,

En Fé De Lo Cual, firmamos y sellamos el presente
Convenio en doble ejemplar en la Ciudad de Santo Domingo
de Guzmán, a los..... días del mes de.....
.....del año.....

Por el Gobierno de la
República de Costa Rica:

Por el Gobierno de la
República Dominicana:

Sr. Eduardo Rodríguez Escutí,
Encargado de Negocios A. I.
de la República de Costa Rica.

Dra. Fernando A. Camacho Tío,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

